

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.010-00030-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 30 de mayo del 2.019 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, enero 11 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), enero catorce (14) de
dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra FLORENCIA QUIROGA GAMBOA y PEDRO ELIAS DURAN BARON, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado siete (7) de abril del dos mil diez (2.010) libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por el Doctor LUIS FELIPE GUZMAN y en contra de JOHN JAIRO TORRES GALVAN y FRANCELINA PICO NARANJO.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado por el diario EL NUEVO SIGLO el día domingo 24 de julio del 2.011 y al no comparecer los demandados a notificarse en forma personal mediante auto calendado 1º de septiembre del mismo año se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en el abogado ALEXANDER VEGA SUAREZ, quien luego de tomar posesión y notificarse en forma personal dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se dio traslado por 10 días a la parte demandada en atención a lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante escrito presentado el 3 de marzo del 2.014, el Doctor Pedro Julio Neira Peña, actuando enm calidad de apoderado de la parte actora hizo su respectivo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

parte demandada a través del Curador Ad-Litem, oponiéndose a todos los planteamientos presentados y solicitando se niegue la pretensión de la parte demandada.

Surtido el traslado de las excepciones se señala fecha para la Audiencia de que trata el artículo 430 y 434 del Código de Procedimiento Civil dentro de la cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes, diligencia que fue pospuesta por varias ocasiones a raíz del incumplimiento de las partes.

Mediante auto del 12 de agosto del 2.014, y comoquiera que las partes no solicitaron pruebas ni hicieron pronunciamiento alguno durante el término de traslado, se ordena correr traslado por el término común de 5 días para que presenten las alegaciones conclusivas.

Vencido dicho termino y no habiéndose presentado alegatos por las partes entra el proceso al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2.014, se DECLARA no probada la excepción formulada por el Curador de los demandados. Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago. Liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. de P.C. Condenar en costas a la parte demandada como lo dispone el artículo 393 del C. de P.C. Se fijan honorarios y gastos de Curaduría al Doctor Alexander Vega Suarez.

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 2 de diciembre del 2.014.

Posteriormente el trámite del proceso transcurre en sustituciones del poder por parte del titular inicial que a la postre terminan con la renuncia a los mismos.

Mediante escrito del 28 de enero del 2.015, el Doctor Pedro Julio Neira Peña, solicita el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquiera otra modalidad tengan los demandados en las Entidades bancarias de la ciudad de Arauca y Oficinas Administrativas de dicha ciudad, medidas cautelares decretadas mediante uto del 2 de febrero del mismo año, librándose los correspondientes oficios a cada entidad.

Encontrándose el proceso en su etapa instructiva, el apoderado de la parte actora presenta escrito de liquidación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaría con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

del crédito el 19 de marzo del año antes mencionado, del cual se corre traslado por 3 días a la parte demandada para que se pronuncien y mediante auto del 30 de septiembre del 2.015, esta Judicatura modifica dicha liquidación y le imparte su debida aprobación (Artículo 521 del C. de P.C.).

Posteriormente mediante escrito presentado el 18 de abril del 2.017, el apoderado allega nueva liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los demandados y a pesar de que no se presenta objeción alguna el Despacho se abstiene de impartirle aprobación en razón a inconsistencias de la misma, efectuándose requerimiento al apoderado sobre el particular.

Mediante escrito del 27 de julio del 2.017 el abogado Neira solicita se decrete el embargo y retención de dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquiera otra modalidad en el Banco BBW y Bancamia de la ciudad de Arauca, medida que se decreta mediante auto del 31 de julio del mismo año, librándose los oficios del caso.

El 19 de octubre del 2.018, nuevamente el señor apoderado de la parte actora presenta una nueva liquidación del crédito a la cual se le dà traslado a los demandados por 3 dias y al no haber objeción alguna se le imparte aprobación.

Es así que encontrándose el proceso en su etapa instructiva el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta un escrito el 29 de mayo de 2.019, manifestando que RENUNCIA en forma irrevocable al poder conferido por el IDEAR y se declara a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior debido a la imposibilidad de continuar la Litis por el imposible recaudo de la obligación, la cual le fue aceptada mediante auto del 30 de mayo del 2.019 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P.C. en armonía con el artículo 76 del Código General del Proceso, librándose oficios tanto al abogado como a la parte demandante.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendarado 30 de mayo del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años 7 meses y 17 días, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados JHON JAIRO TORRES GALVAN y FRANCELINA PICO NARANJO, para lo cual se librara oficio al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., BANCO BBW y BANCAMIA de la ciudad de Arauca así como a la Tesorería Departamental de Arauca, Secretaria de Educación Departamental, Alcaldía Municipal, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., E.S.E. Alvarado y Castilla y E.S.E. Moreno y Clavijo, Hospital San Vicente de la ciudad de Arauca. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos que sirvieron como base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



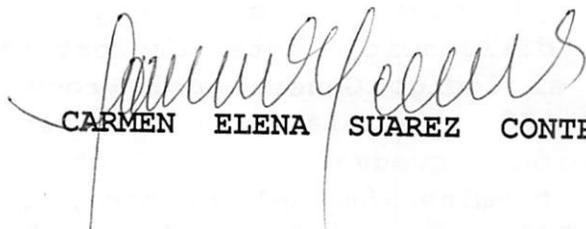
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 18 de enero de 2.022 notifico por estado Nro. 001


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Ç" _ÑL-

+